



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se entra a proferir sentencia de condena en contra de **ONEIVER DE JESUS URDANETA COLINA**, quien se halla acusado de haber incurrido en el delito de **HURTO CALIFICADO**, en virtud a preacuerdo realizado con el ente acusador.

SINOPSIS DELICTUAL

Los hechos que sirvieron de génesis a esta actuación tuvieron ocurrencia el 12 de octubre de 2023, aproximadamente a las 11:25 horas, en la Avenida 17 No. 7W-51, al interior de la Unidad Residencial El Trapiche, ubicado en el barrio Baro Blanco del plano urbano de esta municipalidad, oportunidad en la que **ONEIVER DE JESUS URDANETA COLINA** se apoderó de la motocicleta distinguida con la placa HEJ-66C, como que de allí la sacó a bordó del camión de placa SOZ-177 que previamente contrató para su transporte con el conductor Juan Carlos Saavedra Cristancho.

Como las autoridades de policía en forma oportuna conocieron del hurto de dicho velomotor, establecieron comunicación con el mencionado conductor que al ser informado de lo realmente sucedido optó por regresar al mencionado conjunto residencial en donde a las 13:30 horas materializaron la captura del aludido ciudadano de nacionalidad venezolana, recuperándose la motocicleta hurtada que fue estimada en la suma de \$ 7.000.000, de propiedad de Julián Andrés Hincapié Acosta.

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

ONEIVER DE JESUS URDANETA COLINA se identifica con cédula de ciudadanía 28.470.957 de Venezuela, nació el 20 de diciembre de 2001, natural de Maracaibo (Estado Zulia), hijo de Robinson y Norma, residente en la calle 6N No. 15-63 del barrio Quinta Granada de Piedecuesta, y para la fecha de los hechos en la carrera 6W No. 17-80 Conjunto Residencial Villa Paraíso, Torre 1, Apto. 305 también de Piedecuesta.

ACTUACION PROCESAL

En audiencia preliminar celebrada el 13 de octubre de 2023, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, se celebraron las audiencias preliminares

en las que se legalizó el procedimiento de captura de **ONEIVER DE JESUS URDANETA COLINA**, a quien se le corrió traslado del escrito de acusación por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, conducta tipificada en los artículos 239, 240 inciso cuarto y 241-10 del C. Penal, que comporta una pena que oscila entre 10.5 y 26.25 años de prisión, cargos a los cuales no se allanó, al tiempo que se le impuso medida de aseguramiento consistente en privación de la libertad en establecimiento de reclusión.

TÉRMINOS DEL PREACUERDO

El 21 de marzo de 2024, ante este Juzgado se celebró un preacuerdo entre las partes en contienda, consistente en que el aludido acusado aceptaba su responsabilidad por el delito de hurto calificado, a cambio de que la Fiscalía, partiendo de la pena mínima prevista, como única contraprestación, degradara su forma de participación de autor a cómplice, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del C. Penal, pactándose una pena a imponer de diez punto cinco (10.5) meses de prisión para por el delito de **HURTO CALIFICADO**, términos en los que el mismo fue judicialmente aprobado, por evidenciarse respeto a los parámetros legales y constitucionales y hallarse contenido dentro del margen de punibilidad previsto para el delito.

Lo anterior por cuanto con apego a la prueba acopiada y al principio de legalidad se estimó por la delegada del ente acusador eliminar la circunstancia específica de agravación punitiva prevista en el artículo 241-10 del C. Penal, todo a partir del retiró el escrito de acusación en contra de Sebastián Suárez Ortiz, lo cual hizo que la conducta quedara enmarcada en los artículos 239 y 240 inciso 4 del C. Penal, que sanciona a su infractor con una pena que oscila entre 7 y 15 años de prisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que la autoría y responsabilidad del acusado en el punible por el que se procede encuentra respaldo en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por la Fiscalía General de la Nación, básicamente con el (i) informe de captura en situación de flagrancia del 12 de octubre de 2023, (ii) formato único de noticia criminal (iii) acta de incautación de elementos (iv) y plurales informes sobre actos de investigación, al igual que prueba testimonial y documental, entre otros, que sirvieron de fundamento para que se celebrará el aludido preacuerdo con la titular de la acción penal.

Lo expuesto en el acápite precedente por cuanto no basta la simple aceptación de cargos materializada en el preacuerdo por parte del acusado, sino que necesariamente nos debemos remitir a la foliatura y encontrar allí respaldo probatorio suficiente, con el cual se permita desprender con probabilidad de verdad la configuración del comportamiento criminal y la responsabilidad del procesado, aunado al preacuerdo suscrito entre la titular de acción, acusado

y su defensa, el cual consistió en la aceptación voluntaria del referido cargo, en los términos señalados.

Como fue verificado por este Juzgado que el encartado exteriorizó dicha manifestación de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informado, admitiendo la responsabilidad penal y la consiguiente condena, tal como se infiere de lo plasmado en el preacuerdo celebrado con la titular de la acción penal, ello fue suficiente para que se declarara la validez de dicho acto, por cuanto no se vulneraron garantías constitucionales o legales, generándose para éste operador judicial la respectiva fuerza vinculante.

También se tiene que el quehacer delictivo del acusado fue realizado con plena conciencia de sus actos, predicándose por tal motivo la tipicidad y la antijuridicidad del comportamiento.

Además, debe precisarse que también comprendía su comportamiento ilícito, toda vez que no obra en la actuación constancia alguna indicativa que se encuentre afectado por enfermedad mental o que pertenezca a comunidad sociocultural diversa, lo que significa que tiene capacidad para auto determinarse y comprender la ilicitud de la conducta en la que incurrió, siendo por tal motivo sujeto imputable para soportar una condena por los hechos investigados.

DE LA PUNIBILIDAD PREACORDADA

Atendiendo los términos del preacuerdo, así como lo previsto en el artículo 370 del C. de P. Penal, el Juez no puede imponer una pena superior a la solicitada por la Fiscalía y acordada con la defensa, siempre y cuando esta se halle acorde con los parámetros normativos, legales y constitucionales.

Debe resaltarse que de conformidad con el inciso final del artículo 61 del C. Penal: *“El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la fiscalía y la defensa”*, circunstancia por la cual, ante la aprobación del preacuerdo, se impondrá a **ONEIVER DE JESUS URDANETA COLINA** la sanción individual pactada de **DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, por el delito de HURTO CALIFICADO.**

Igualmente, se le impondrá la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal conforme lo dispone el art. 52 del C. Penal.

No habrá condena por razón de perjuicios en atención a que la víctima fue reparada de los mismos.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 43 de la Ley 599 de 2000 (C. Penal), una vez el sentenciado URDANETA COLINA cumpla la totalidad de la sanción que le ha sido impuesta, será expulsado del territorio nacional, sobre lo cual se oficiará a Migración Colombia.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Como quiera que el delito por el cual se profiere condena es el de **HURTO CALIFICADO**, se debe advertir que el mismo hace parte del listado previsto en el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, en cuya vigencia fue cometida la conducta, es situación que hace inviable la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dada esa expresa limitante legal, ocurriendo lo propio en relación con la prisión domiciliaria que regula el artículo 38B de Código de las Penas.

Sobre la concesión de la prisión domiciliaria a términos del artículo 38G del C. Penal.

La defensa, con ocasión de su intervención frente a las previsiones del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, demandó a favor de su asistido, el beneficio al que alude el artículo 38G del C. Penal.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que regula el artículo 38G del Código Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

(...)”

Por su parte, el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que exceptúa de beneficios a quienes incurran en el delito de hurto calificado, entre otras conductas, establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo [64](#) de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo [38G](#) del presente Código.”

Conforme la citada disposición, para que un sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la pena de prisión impuesta; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del Código Penal¹, (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados, (iv) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima y (v) que se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del mismo estatuto.

Así las cosas, se advierte, en primer lugar, que el acá sentenciado se halla privado de su libertad desde el 12 de octubre de 2023 (fecha de su captura), es decir, hasta el día de hoy por el lapso de 5 meses y 21 días, cumpliendo con el requisito objetivo previsto en la norma, como que ha purgado más de la mitad de la pena de 10 meses y 15 de prisión que en esta causa se le ha impuesto.

En punto al arraigo familiar y social del ya referido sentenciado, se tiene que en declaración extra proceso del 28 de octubre de 2023, la señora Mary Luz Parada Monsalve, de nacionalidad colombiana, manifestó ser la compañera permanente del sentenciado, con residencia en la calle 6N No. 15-63 del barrio Quinta Granada de Piedecuesta, advirtiendo que incluso se encuentra en estado de embarazo, información que fue corroborada con la declaración que ante notario rindió Yomara Patricia Rebollo Jiménez, como que indicó que aquel y su compañera residen en esa dirección que corresponde a su domicilio

Continuando con el análisis del beneficio, adviértase que no existe constancia alguna indicativa que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, aunado a que la conducta delictiva del caso, esto es, el hurto calificado, no hace parte del listado exceptivo contenido en el

¹ “**ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo [23](#) de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; 9
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

artículo 38G de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, debiendo suscribir acta de compromiso en la que se le impondrá las obligaciones señaladas en señaladas en el artículo 38B del Código Penal, con la advertencia que cualquier incumplimiento a las mismas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido, debiendo otorgar caución prendaria real, no póliza judicial, por el equivalente a la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONDENAR, por virtud del preacuerdo, a **ONEIVER DE JESUS URDANETA COLINA**, identificado con cédula de ciudadanía 28.470.957 de Venezuela, nacido el 20 de diciembre de 2001, hijo de Robinson y Norma, en unión marital de hecho con Mary Luz Parada Monsalve, residente en la calle 6N No. 15-63 del barrio Quinta Granada de Piedecuesta, a la pena principal de **DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2023, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar consignadas en la motivación de este fallo.

SEGUNDO. IMPONER a **ONEIVER DE JESUS URDANETA COLINA**, la sanción accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del C. Penal.

TERCERO. NEGAR a **ONEIVER DE JESUS URDANETA COLINA** los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del 38B del C. Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

CUARTO. CONCEDER a **ONEIVER DE JESUS URDANETA COLINA**, el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que regula el artículo 38G del Código Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, a cumplir en la calle 6N No. 15-63 del barrio Quinta Granada de Piedecuesta, hasta donde deberá ser trasladado.

El sentenciado deberá suscribir acta de compromiso en la que se le impondrá las obligaciones señaladas en señaladas en el artículo 38B del Código Penal, con la advertencia que cualquier incumplimiento a las mismas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido, debiendo otorgar caución prendaria real, no póliza judicial, por el equivalente a la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000).

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 43 de la Ley 599 de 2000 (C. Penal), una vez el sentenciado **ONEIVER DE JESUS URDANETA COLINA** cumpla la totalidad de la sanción que le ha sido impuesta, será expulsado del territorio nacional, sobre lo cual se oficiará a Migración Colombia.

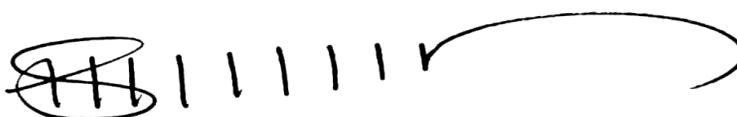
SEXTO. NO CONDENAR en perjuicios a **ONEIVER DE JESUS URDANETA COLINA**, como que la víctima fue reparada de los mismos.

SEPTIMO. Por secretaría se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, comunicando a la decisión a las autoridades.

Ejecutoriada esta decisión, remítase copia de esta actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ® de Bucaramanga, para que allí se ejerza la vigilancia de la ejecución de la pena, con la advertencia que el condenado queda a su disposición privados de la libertad en el sitio de su residencia.

SÉPTIMO: Correr traslado a las partes de la presente decisión, con la advertencia de la procedencia del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, de conformidad con el artículo 545 del C. de P. Penal, adicionado por el artículo 22 de la ley 1826 de 2017, con envío al correo electrónico j02mpmixpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial 'C' followed by several vertical strokes and a long horizontal flourish.

CARLOS ENRIQUE SUÁREZ DELGADO
Juez